



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº10 - MAR DEL PLATA

██████████

### D.R.M.P. C/ IOMA S/ AMPARO

DEMANDA - SE PRESENTA (255400499019999702)

ENG ///

1. Tiénese a M. P. D. R. por presentada, parte con el domicilio legal constituido, con el patrocinio del **Dr. R. S.**

Por cumplido con las Leyes Nº 6.716 (Art. 13 ), 8.480.

2. En los términos en que han sido promovidos los presentes actuados, tal como se trasluce del escrito promocional y de la documental anejada, declárase admisible la acción de amparo promovida (arts. 6, 8 y cctes. de la ley 13.928, texto según ley 14.192).

3. De la acción que se deduce, **traslado al Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA) por el término de cinco días** -con más su ampliación legal, art. 158 del c.p.c.- a quien se cita y emplaza para que la conteste y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía. **NOTIFIQUESE con carácter de urgente y habilitación de días y horas inhábiles**, con entrega de las copias respectivas, haciéndose constar que la acción deberá ser notificada en el domicilio electrónico del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires (gomez@fepba.gov.ar) conforme dispone el art. 1 de la Res. 2020-100-GDEBA-FDE (Art. 31 del Decreto-Ley 7.543/69).

4. Conforme lo previsto por el art. 11 de la Ley Nº 13.928 (texto según Ley 14.192) fijase audiencia para el día **31 de Agosto de 2021 a las 11:00 horas**, la que en caso de mantenerse el aislamiento social se llevará a cabo a través de videoconferencia mediante la plataforma indicada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Microsoft Teams.

A la audiencia en tal caso serán invitados los participantes a través del envío de un mail que le permitirá al destinatario acceder a la videoconferencia el día y hora fijados. A cuyo fin deberán las partes y sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

letrados, denunciar sus mails dentro de las 24 horas de notificados mediante presentación electrónica.

Hago constar que los litigantes deberán tener en su poder el documento que acredite su identidad, y los letrados sus credenciales de Abogados.

Las partes podrán hacerse representar a través de sus letrados mediante poderes con facultades suficientes para negociar y celebrar acuerdos transaccionales.

A los fines de tomar conocimiento los litigantes y los letrados de la operatividad de dicho sistema, podrán consultar el sitio web de la SCJBA (Link 19 -AUDIENCIAS REMOTAS).

**NOTIFIQUESE con carácter de urgente y habilitación de días y horas inhábiles (Art. 153 del C.P.C. y y art. 1º, inciso 3, C.1, C.4 Res. 10/20 SCJBA), a IOMA y a la Fiscalía de Estado conjuntamente con lo dispuesto "supra".**

#### **5. Medida Cautelar:**

##### **5.1. Verosimilitud del Derecho**

Las medidas cautelares consisten en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, que se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten inútiles los pronunciamientos que den término al litigio (cfr. CFAMdP en autos "A. B. S.A. s/ Medida Cautelar Autónoma", sentencia registrada al Tº CX Fº 15.689; entre otros).

Este tipo de remedio –en este caso innovativo- implica una decisión excepcional, pues altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Como configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa -que no por ello comporta prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión- resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. CFAMdP in re "Incidente de apelación de medida cautelar incoado por la Dirección de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Salud y Acción Social de la Armada en autos: “R., N. A. c/ Dirección de Salud y Acción Social de la Armada s/ Amparo”, sentencia registrada al Tº LXXVII Fº 12.356).

El primero de los recaudos que debe concurrir es el *fumus bonis iuris*, el que en principio se encuentra acreditado.

En efecto, de las constancias obrantes en el expediente surge *prima facie* que la amparista es afiliada a la obra social accionada IOMA. Asimismo, se acompañan estudios médicos, su diagnóstico y el tratamiento prescripto por su médico tratante, quien sugiere la realización de estimulación ovárica controlada para tratamiento de fertilización asistida, constándose la falta de respuesta sin desarrollo folicular ovarico atento la edad reproductiva avanzada de la paciente; por lo que se decide llevar adelante el tratamiento de ovodonación + semen de banco para lo que es necesario efectuar criopreservación de embriones/ovocitos.

También al amparista adjunta carta documento de fecha 31-5-20021 (recibida por IOMA), mediante la cual solicita la cobertura de dicho tratamiento, sin que la misma tuviere respuesta alguna a la fecha de la presentación del amparo.

Que, al analizar la pretensión de la amparista se advierte que ante la falta de una respuesta satisfactoria a sus requerimientos médicos, la vía elegida resulta idónea en atención a los intereses en juego, pues, como ha sido resuelto en numerosas oportunidades por la jurisprudencia, cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental a la salud, la vía del amparo se justifica ampliamente por la naturaleza de los valores que se intentan proteger de modo expedito y eficaz ( CSJN, Fallos: 321:2823 y 325:292).

Asimismo, pondero que en el presente caso se encuentran en juego además del derecho a la salud en sentido amplio, el derecho a una buena calidad de vida, a una asistencia médica adecuada, a procrear, a la protección integral de la familia (arts. 14 bis, 16, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y el derecho a la planificación familiar (consagrado en el art. 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Discriminación contra la Mujer).

En efecto, el derecho a la salud incluye la salud reproductiva y la atención sanitaria pertinente. La salud reproductiva ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como “el estado general de bienestar físico, mental y social, y no una mera ausencia de enfermedad o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos” (Naciones Unidas, documento A/CONF: 171/13: informe de la CIPD), por lo cual debemos tener en cuenta que la imposibilidad de procrear es una deficiencia que puede afectar en forma real y efectiva la calidad de vida, siendo que la salud reproductiva involucra la salud psicofísica de la persona, además de su derecho a procrear. (CFAMDP, “M., V. V. c/ OSOETSYLRA s/ Amparo – Ley 16.986 s/ Incidente de Apelación”. Expediente Nº 401/2021/1, junio/21).

El **art. 2 de la ley 26.8622** de “**Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida**”, que fue reglamentada en fecha 19/07/13 por **Decreto Nº 956/13**, dice que: “A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones”.

Pues bien, el tratamiento de extracción y criopreservación, se encuentran dentro de la fase preparatoria para la consecución de un futuro embarazo.

A su vez, el **art. 8** establece que: “El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que Brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios”.

En el último párrafo de dicho artículo, expresamente se señala que “también quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro”.

Además, refiere su **art. 10** que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Esta ley (reglamentada el 19 de julio de 2013 mediante Decreto N° 956/2013) ha superado la perspectiva de derechos de la Organización Mundial de la Salud (de la infertilidad como enfermedad, es decir, como imposibilidad biológica de engendrar) al **garantizar el derecho a procrear sin discriminación, no sólo a "parejas" o "matrimonios" heterosexuales u homosexuales (regulando así en concordancia con la Ley de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Matrimonio Igualitario 26.618), sino también a "personas solas o solteras"**( Urbina, Paola Alejandra, "El activismo judicial frente a la omisión legal", DFyP 2014;septiembre, 278).

Por su parte, el **decreto reglamentario 956/2013** expresa: "Que en dicha ley prevalecen, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), los derechos de toda persona a la paternidad / maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud". "Que el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la ley 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana (conforme la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)".

Y, específicamente en relación a la criopreservación interesa, el **art. 2°** de dicho decreto que comprende dentro de las técnicas de Alta Complejidad: "... **la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos reproductivos**".

Así, tanto la ley como su decreto reglamentario consagran el derecho a gozar de la cobertura integral del tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad solicitado, que comprende la criopreservación; procedimiento que ya se encuentra incluido en el Programa Médico Obligatorio (PMO) (art. 8°, 5to. Párrafo del Decreto 956/2013; CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANÁ - 06/12/2016 - RDF-NO 2017-IV, 95 - TR LALEY AR/JUR/85214/2016; B., M. A. c. Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo ley 16.986"; CFAMDP).

## **5.2. Peligro en la Demora**

En relación al peligro en la demora consideramos que, sin incurrir en prejuzgamiento, el perjuicio es inminente, responde a una necesidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

efectiva y actual, y ante la posibilidad que la accionante triunfe en su reclamo, de no decretarse la medida solicitada podría ocasionarse un perjuicio que se tornaría irreparable o al menos de difícil solución ulterior, ya que resultaría imposible subsanar una circunstancia que deviene agotada por el transcurso del tiempo.

En este sentido, tengo especial consideración en que la edad de la amparista es determinante para aumentar las chances de lograr un embarazo exitoso. En el caso de autos la accionante tiene 41 años de edad y una reserva disminuída de óvulos, por lo que surge indubitable la urgencia en proveer la cobertura requerida –criopreservación de embriones/ovocitos en forma anual- a fin de garantizar la posibilidad de éxito del tratamiento indicado y garantizarle el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales que rodean el presente caso (que han sido detallado en párrafos anteriores), como ser los derechos a procrear, a la protección integral de la familia y el derecho a la planificación familiar.

Bien se ha sostenido en este punto que “(...) resulta fundamental, a fin de propender a la consecución de una tutela que resulte efectiva e inmediata, reposar nuestra mirada en la importancia que tiene el “poder cautelar” para contrarrestar la urgencia que evidencian algunas situaciones excepcionales, a la luz del llamado por Calamandrei: “ordinario iter procesal”, esto es, el tiempo que consume naturalmente el proceso judicial” (Cfr. Rojas, Jorge “Sistemas cautelares”, en AAVV Augusto Morello “Director” “Medidas cautelares” Edit. La Ley, pág.15).

En estos casos, más que en otros, el tiempo en el proceso está íntimamente vinculado al resguardo del derecho a la protección integral de la salud y a una adecuada calidad de vida, lo que involucra particularmente la necesidad de resguardo de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

En consecuencia, vistas las constancias documentales acompañadas en formato PDF -en particular-: credencial de afiliado a IOMA, certificados médicos, resumen de historia clínica, órdenes médicas y Carta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Documento presentadas ante IOMA, de donde surge que la amparista M. P. D. R. de 41 años de edad, sufre de insuficiencia ovarica, por lo que se requirió al Instituto medico Asistencial -IOMA- la aprobación de la Criopreservación de Embriones/Ovocitos, no habiendo merecido al día de la fecha conteste alguno por la aquí demandada.

Y tomando en consideración que, surge palmaria la urgencia de efectivizarse el tratamiento, debido a la edad de la amparista y diagnóstico que torna viable que la actora pueda ver comprometida su capacidad reproductiva debido al agotamiento de su reserva ovárica; la naturaleza de los derechos comprometidos -precedentemente mencionados- siendo que, la falta de amplitud, celeridad y oportunidad en la implementación de tratamiento adecuado podría mermar las posibilidades de un tratamiento exitoso -, juzgo prudente dentro del marco de provisionalidad propia de la materia cautelar, en orden a lo señalado y con fundamento en lo previsto por los artículos 34, 36, 195, 204, 232 y ccds. del C.P.C., por entender presentes los recaudos de procedencia de la medida solicitada, admitir la misma (ley 26862 y su decreto reglamentario, arg. y doct. art. 9 y ccds. de la ley 13.928; arg. y doct. que emergen del Preámbulo y arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 42, 43, 75 inc. 22 y ccds. de la Const. Nac.; arg. y doct. que sustentan el Preámbulo y arts. 10, 11, 12, 15, 20, 25, 31, 36 y ccds. de la Const. Prov.; art. 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; De Lazzari, E. "Medidas cautelares", p. 265).-

Por todo lo expuesto, bajo la responsabilidad de la peticionaria y caución juratoria que se tiene por prestada con la solicitud en proveimiento, **decrétase en calidad de medida cautelar innovativa:** la orden al **IOMA**, a fin de que, **dentro de los dos días** de recibida la manda judicial y por medio de quien corresponda, se arbitren los mecanismos conducentes para que **se provea y garantice a la amparista M. P. D. R. (DNI [REDACTED]), afiliada bajo el N° [REDACTED] efectiva y total cobertura (100%) de la CRIOPRESERVACIÓN DE EMBRIONES/OVOCITOS** a realizarse en la Centro de Reproducción y Genética Humana Crecer de esta ciudad de Mar





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

del Plata, por el tiempo en que dure el tratamiento y/o hasta que se dicte sentencia definitiva en autos y ésta que se encuentre firme.

Ello, bajo apercibimiento, en el caso de mediar injustificado incumplimiento, de juzgar incurso a quien resulte responsable en desobediencia a un mandato judicial y disponer la elevación, a solicitud de la interesada, de los antecedentes del caso al Fuero respectivo, y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás responsabilidades a que hubiere lugar (arg. y doct. arts. 34, 36, 37, 135, 150, 155, 195, 232 y ccds. del C.P.C.; arg. y doct. arts. 239 y ccds. del C.Penal; arg. y doct. arts. 666 bis, 1071 y ccds. del C.Civil;)

**Para cumplir lo ordenado, líbrense las comunicaciones de estilo, por cédula u oficio, conforme corresponda, asignando a las diligencias carácter urgente y autorizando expresamente habilitación horaria (arg. arts. cits. y art. 153 del C.P.C.).**

**Firmado digitalmente en Mar del Plata por la Dra. Mariana Lucía Tonto de Bessone en la fecha indicada por el sistema informático.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/07/2021 21:00:29 - TONTO Mariana Lucía - JUEZ



217200499020000050

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº10 - MAR DEL PLATA**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**